

RESOLUCIÓN No. 4341

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja recibida en la Secretaría vía Web, radicada bajo el No. 2009ER14102, del 30 de marzo de 2009, se informa a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, sobre tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos, que se encuentran ubicados en la calle 19 A con carrera 82, en espacio público en la Localidad de Fontibón del Distrito Capital, que al parecer fue realizado por la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S.A.**, con NIT 900105860-4, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita para valoración técnica, el 09 de mayo de 2009, para lo cual emitió el Concepto Técnico No. 010196 del 28 de mayo de 2009 determinando lo siguiente: *"En el momento de la visita se evidenció el traslado sin autorización de 5 individuos arbóreos de la especie roble (Quercus Humboldtii) marcados con los números C1497, C1498, C1499, C1500 y C1501 y un Nogal (Juglans Neotropica) marcado con el número C1503 y la muerte por mal manejo de 6 individuos arbóreos trasladados de la especie Pino romeron (Nageia Rospiglosii) marcados con los números C1664, C1670, C1671, C1673, C1676, C1684..."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen la tala del recurso natural de flora.

Que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar las respectivas autorizaciones ante la autoridad competente, que amparen la tala de las especies de flora, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 de 1996.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, se configura como la normativa reglamentaria de la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el Distrito Capital de Bogotá, definiendo como principios orientadores para la regulación del recurso de flora aspectos de control, preservación y defensa del patrimonio ecológico.

Que dentro de la definición de competencias establecidas en el Decreto Distrital 472 de 2003, y para el caso que nos ocupa, el artículo 5º, señala lo siguiente:

"...El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad..."

Que para desarrollar lo anterior, el artículo 7 Ibídem, desarrolla lo referente al otorgamiento de permisos o autorizaciones para la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación de especies arbóreas en espacio público, prescribiendo como exigencia normativa, la solicitud que el interesado debe presentar ante esta Autoridad Ambiental para el otorgamiento de la respectiva autorización que permite adelantar tratamientos silviculturales en espacio público.

Que así las cosas, resulta oportuno señalar que, el Decreto Distrital 472 de 2003, además de regular los procedimientos que viabilicen la intervención silvicultural del arbolado urbano en el Distrito Capital, asume también un régimen de responsabilidad que consagra la valoración de conductas que contravienen las disposiciones protectoras y permisivas de las especies de flora, por lo cual preceptúa en su artículo 15, que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el precitado Decreto serán susceptibles de ser sancionadas.

Que con fundamento en lo anterior, el artículo 15 del Decreto Distrital 472 en su numeral 1º, estipula que la intervención del arbolado urbano sin el previo otorgamiento del permiso por esta Autoridad Ambiental, se constituye en infracción a lo reglado por el Decreto Distrital 472 de 2003.

Que con fundamento en lo anterior, el artículo 15 del Decreto Distrital 472 en su numeral 1º, estipula que la intervención del arbolado urbano sin el previo otorgamiento del permiso por esta Autoridad Ambiental, se constituye en infracción a lo reglado por el Decreto Distrital 472 de 2003, al igual que su numeral 2º, preceptúa que la conducta que genere el deterioro del arbolado urbano que afecte negativamente su estado fitosanitario y, provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos es susceptible de ser apreciada para determinar la eventual responsabilidad ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se observa que con la visita de verificación efectuada por profesionales de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, el 09 de mayo de 2009, en la calle 19 A con carrera 82, en la Localidad de Fontibón del Distrito Capital, se evidenció, el traslado sin autorización de 5 individuos arbóreos de la especie roble (*Quercus Humboldtii*) marcados con los números C1497, C1498, C1499, C1500 y C1501 y

u

un Nogal (*Juglans Neotropica*) marcado con el número C1503 y la muerte por mal manejo de 6 individuos arbóreos trasladados de la especie Pino Romeron (*Nageia Rospiglosii*) marcados con los números C1664, C1670, C1671, C1673, C1676, C1684, ubicados en espacio público, hecho consignado en el Concepto Técnico No. 010196 del 28 de mayo de 2009.

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S.A.**, con NIT 900105860-4, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO**, ó quien haga sus veces, de la normatividad ambiental, por efectuar el traslado sin autorización desde la Avenida el Dorado con calle 113 hacia el Parque Hayuelos, ubicado en la calle 19 con carrera 82, de cinco (5) individuos arbóreos de la especie roble (*Quercus Humboldtii*) marcados con los números C1497, C1498, C1499, C1500 y C1501 y un Nogal (*Juglans Neotropica*) marcado con el número C1503 y la muerte por mal manejo de 6 individuos arbóreos trasladados de la especie Pino Romeron (*Nageia Rospiglosii*) marcados con los números C1664, C1670, C1671, C1673, C1676, C1684, ubicados en espacio público, en la Localidad de Fontibón del Distrito Capital, sin la previa autorización emitida por esta Autoridad Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el escrito de queja recibido en la Secretaría vía Web, radicada bajo el No. 2009ER14102, del 30 de marzo de 2009 y según lo consignado en el Concepto Técnico No. 010196 del 28 de mayo de 2009.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S.A.**, con NIT 900105860-4, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO** y, en consecuencia formular un pliego de cargos por la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003 y por incurrir en la conducta descrita en los numerales 1 y 2 del artículo 15 del referido Decreto.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.(...)"*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico

Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S.A.**, con NIT 900105860-4, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S.A.**, con NIT 900105860-4, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO**, ó por quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en los numerales 1 y 2 del artículo 15 del referido Decreto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S.A.**, con NIT 900105860-4, a través de su representante legal, señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO**, ó quien haga sus veces el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:



CARGO PRIMERO: Por la presunta violación de los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 15 del referido Decreto, por efectuar el traslado sin autorización de cinco (5) individuos arbóreos de la especie roble (*Quercus Humboldtii*) marcados con los números C1497, C1498, C1499, C1500 y C1501 y un Nogal (*Juglans Neotropica*) marcado con el número C1503, ubicados en espacio público, en la calle 19 A con carrera 82, sin la previa autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, hecho consignado en el Concepto Técnico No. 010196 del 28 de mayo de 2009.

CARGO SEGUNDO: Por provocar presuntamente la muerte por mal manejo en el traslado de 6 individuos arbóreos de la especie Pino Romeron (*Nageia Rospigiosii*) marcados con los números C1664, C1670, C1671, C1673, C1676, C1684, considerado como deterioro del arbolado, ubicados en espacio público, en la calle 19 A con carrera 82, incurriendo en la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 472 de 2003, sin la previa autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, hecho consignado en el Concepto Técnico No. 010196 del 28 de mayo de 2009.

ARTICULO TERCERO: La **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S.A.**, con NIT 900105860-4, a través de su representante legal, señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO**, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente SDA-08-2009-1687, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Publicar lo pertinente en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S.A.**, con NIT 900105860-4, a través de su representante legal, señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO**, o quien haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 113 - 85, en la ciudad de Bogotá.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 4 1

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

13 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó. Dra. Sandra Liliana Bohórquez H.
Revisó. Dra. Sandra Silva
Aprobó. Ingeniero Edgar Alberto Rojas *EL*
C.T. No. 010196 del 28/05/09
Expediente. SDA-08-09-1687

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

